



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADOS No. 004

Rama Judicial del Poder público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de
Ipiales

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2019-00280-00	EJECUTIVO A CONT. DE ORDINARIO LABORAL	SAMUEL FARID OVIEDO GALINDREZ	CABLE ANTENA SAS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/01/2024	1
2	523563105001- 2022-00059-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	GALO ALFONSO ACOSTA MONTALVO	ORDENA ARCHIVO POR CONTUMACIA	18/01/2024	1
3	523563105001- 2022-00206-00	ORDINARIO LABORAL	JHON ALEXANDER ESTRADA	JAIME BENAVIDES ORTEGA - MILTON HERNÁN JURADO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	18/01/2024	1
4	523563105001- 2023-00213-00	ORDINARIO LABORAL	HUMBERTO ALFREDO ROJAS CADENA Y OTROS	ARLES GENARO AYALA POTOSÍ	ADMITE DEMANDA SUBSANADA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	18/01/2024	1
5	523563105001- 2023-00218-00	PAGO POR CONSIGNACIÓN	JARDINES ETERNITY SAS	JUAN JOSÉ ARCOS GARCÍA	AUTORIZA PAGO POR CONSIGNACIÓN	18/01/2024	1
6	523563105001- 2023-00245-00	EJECUTIVO LABORAL	PROTECCIÓN S.A.	FANNY MARGARITA ROSERTO RAMÍREZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/01/2024	1
7	523563105001- 2023-00252-00	PAGO POR CONSIGNACIÓN	ELIZA COURTH SAS	CARLOS ARTEAGA CORAL	AUTORIZA PAGO POR CONSIGNACIÓN	18/01/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 19/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





Constancia secretarial: 18 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda ejecutiva laboral presentada por la parte demandante a continuación del proceso ordinario laboral 2019-00280, informando además que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

LINDA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Radicación: No. 523563105001-2019-00280-00
Demandante: SAMUEL FARID OVIEDO GALINDREZ
Demandado: CABLE ANTENA SAS

Ipiales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado por secretaria respecto a las costas procesales, es del caso proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y declarar APROBADA la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del proceso ordinario laboral 523563105001-2019-00280-00.

Con relación a la solicitud de mandamiento de pago en contra de la empresa demandada CABLE ANTENA SAS, por las condenas que fueron impuestas por este Juzgado en sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, dentro del referido proceso ordinario, se encuentra procedente, toda vez que el Juzgado es competente para conocer la demanda ejecutiva e imprimirle el trámite de rigor de conformidad con lo normado en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, del cotejo entre lo pedido y las piezas obrantes en el referido proceso, determinamos que la providencia que se aduce como título ejecutivo, se encuentra en firme, hace tránsito a cosa juzgada y ante el incumplimiento en el pago de las condenas, se torna exigible la obligación por vía ejecutiva; por consiguiente, a cargo de la parte ejecutada existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero insolutas.

En consecuencia, se dictará mandamiento de pago sobre las condenas impuestas, concediendo para la obligación dineraria el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral. Respecto del pago del CÁLCULO ACTUARIAL, previamente es necesario que la parte interesada realice las gestiones relacionadas con la afiliación a un fondo de pensiones, para que sea la entidad seleccionada quien realice el cálculo actuarial que corresponde al valor adeudado por este concepto, a su satisfacción, como lo dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sin que se evidencie que se haya

informado al empleador la entidad seleccionada para percibir dichos aportes, lo que hace que NO se trate de una obligación actualmente exigible.

Finalmente con relación a las medidas cautelares¹, por haberse dado cumplimiento al artículo 101 del C. P.T. y S. S., se despachará favorablemente únicamente la solicitada en el numeral tercero de la petición, toda vez que las relacionadas en los numerales primero y segundo, no se encuentran procedentes, debiéndose advertir que la obligada a las prestaciones impuestas en sentencia, es la persona jurídica societaria, lo que impide la afectación de bienes y recursos de los accionistas, pues la regla general es que la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio, sin que se pueda por ello decretar embargos sobre las acciones de las cuales son titulares los asociados, toda vez que dicho capital no hace parte del activo de la sociedad, sino del patrimonio individual de cada uno de los asociados, y en el numeral primero no se precisa respecto de qué bien o bienes de la entidad es que se solicita la inscripción de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas practicada dentro del proceso ordinario laboral 523563105001-2019-00280-00².

Segundo. Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad CABLE ANTENA S.A.S. identificada con NIT 805007077-9, y a favor del señor SAMUEL FARID OVIEDO GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.945.853 por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de salario correspondiente del 1 al 24 de abril de 2019 la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (662. 493.00).

b.- Por concepto de cesantías la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (1.273.855.00).

c.- Por concepto de intereses cesantías la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (117.173.00).

d.- Por concepto de Sanción por pago no oportuno de intereses cesantías la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (117. 173.00).

e.- Por concepto de prima de servicios la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (1.273. 855.00).

f.- Por concepto de vacaciones compensadas la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (571. 820.00).

g.- Por concepto de sanción moratoria por el no pago de las prestaciones a la terminación de la relación laboral la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS

¹ Página 6 Numeral 02 de la carpeta denominada Ejecutivo a continuación

² Numeral 35 del proceso ordinario laboral

TRES PESOS CON 87 CENTAVOS (27.603.87) diarios, a partir del 25 de abril del 2019, valor que se seguirá causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de las obligaciones.

Con relación a la condena por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario laboral Nro. 523563105001-2019-00280-00 el juzgado se pronunciará una vez la providencia aprobatoria de las mismas adquiera ejecutoria, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 305 y 366 del C.G.P.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral que antecede, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Cuarto. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada CABLE ANTENA SAS, identificada con número de NIT 805007077-9 ubicado en la calle 11 Nro. 08-01 del municipio de Calima Valle del Cauca

Para tal efecto se OFICIARÁ a la CAMARA DE COMERCIO DE BUGA, para que proceda a realizar la inscripción correspondiente, en el registro mercantil Nro. 18361 a nombre de CABLE ANTENA SAS, de conformidad con el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio.

Una vez dicha inscripción se encuentre registrada, se COMISIONA al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, con amplias facultades para llevar a cabo la diligencia de secuestro, entre las que se encuentra el designar auxiliar de la justicia que actúe como secuestre.

Líbrese el correspondiente Despacho comisorio, al cual se anexará copia de esta providencia y de la solicitud de medidas junto con el certificado de matrícula mercantil, y entréguese a la parte interesada para su correspondiente radicación ante el Centro de Servicios Judiciales y/o Oficina Judicial de Buga.

Quinto. Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del CPT y SS, en concordancia con los artículos 430 y siguientes del C.G.P., aplicables por analogía al proceso ejecutivo laboral.

Sexto. Reconocer a la abogada NEYSAN SULMA QUINTANA CHAMORRO como apoderada judicial del demandante SAMUEL FARID OVIEDO GALINDRES de conformidad con el poder que fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a0f67567976e70b5671849b594b3b5ec91abc7de827eb84a522f075916638e**

Documento generado en 18/01/2024 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Ipiales, 18 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto y con la solicitud del mandatario judicial de la parte actora que se tenga por notificado a la parte demandada y se impulse el proceso; sin embargo informo que ha transcurrido más de seis meses contados a partir del auto que libró mandamiento de pago, sin que la parte interesada haya realizado alguna gestión para la notificación de dicha providencia al ejecutado. Sírvase proveer

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2022-00059-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO-
COMFAMILIAR DE NARIÑO
Demandado: GALO ALFONSO ACOSTA MONTALVO

Ipiales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico del juzgado, solicitud dirigida a que se tenga por notificado al demandado y se disponga el impulso del proceso.

Sin embargo, según informe secretarial que antecede el asunto de referencia a permanecido inactivo por espacio superior a seis meses desde el auto que libró mandamiento de pago, a la espera de que la parte demandante realice el trámite de notificación al demandado, actuación procesal que le corresponde.

En efecto, revisada la actuación se encuentra que mediante providencia de 29 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del señor GALO ALFONSO ACOSTA MONTALVO, ordenando la notificación personal de la mencionada providencia, carga de la cual se ha desatendido por completo la parte actora, conllevando a que se aplique lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por consiguiente, se ordenará el archivo de las actuaciones, que es la consecuencia procesal contemplada por el legislador para quienes no se interesan en sus asuntos.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el archivo de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Realizar las anotaciones correspondientes en el libro Radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee83653d07315d3eb3a8a3e0fe2b67191136a90a28d978b2e621fa5b4417605**

Documento generado en 18/01/2024 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiales, 18 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandada el día 4 de diciembre de 2023, presentó recurso de apelación en contra del auto mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte del señor MILTON HERNAN JURADO ROSERO. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00206-00
Demandante: JHON ALEXANDER ESTRADA
Demandado: JAIME BENAVIDES ORTEGA Y MILTON HERNAN JURADO

Ipiales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional del juzgado el 4 de diciembre de 2024, la apoderada judicial de los demandados formuló recurso de apelación frente al auto proferido el 27 de noviembre del año en curso, por medio del cual el juzgado dispuso tener por no contestada la demanda por parte del señor MILTON HERNAN JURADO ROSERO luego de haber sido inadmitida la contestación y no subsanadas las falencias advertidas por el juzgado.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó dentro del término de ejecutoria respectivo, el mismo será concedido, pues la providencia que se ataca es susceptible de ser apelada toda vez que se encuentra enlistada en el numeral 1 del artículo 65 del C. P. T. y S. S., que establece como uno de los autos que admiten el recurso de alzada **“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”**.

Recurso que se concederá ante el Superior, en el efecto suspensivo, considerando que hasta tanto no se conozca la decisión proferida por el superior no sería procedente la realización de la audiencia programada mediante el auto objeto de recurso. Para el trámite correspondiente, se dispondrá la remisión del expediente digital, ante la Oficina Judicial de Pasto para su reparto entre los señores Magistrados de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (Nariño),

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado frente a la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, por la cual se dispuso tener por no contestada la demanda respecto del señor MILTÓN HERNÁN JURADO.

SEGUNDO. Enviar a través de la Oficina Judicial de Pasto, el link del expediente digital correspondiente al proceso ordinario laboral de referencia, para que el recurso sea sometido a reparto entre los señores Magistrados de la Sala de

Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Remisión que se realizará a través del correo electrónico destinado para estos trámites.

TERCERO. Dejar las respectivas constancias en los registros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1922acc2798505178312c09ac284614c1c3c56e9a172291dd3d3b583784765**

Documento generado en 18/01/2024 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 18 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda que ha sido subsanada en término. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00213-00
Demandante: HUMBERTO ALFREDO ROJAS CADENA Y OTROS
Demandada: ARLES GENARO AYALA POTOSI

Ipiiales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la señora apoderada de la parte demandante presentó corrección de demanda, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda, informando el lugar de notificaciones de todos los demandantes y acreditando la remisión previa de la misma a la parte demandada, conforme fue expuesto en el auto inadmisorio. En consecuencia, encuentra el Despacho que se han subsanado los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliéndose así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita la admisión de demanda.

Por otra parte, los demandantes solicitaron les sea concedido el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del CGP, expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 del mismo código, determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder a los demandantes el amparo de pobreza deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por los señores **HUMBERTO ALFREDO ROJAS CADENA, WILMER ALFREDO ROJAS CARDENAS, JHONATAN NORBEY ROJAS CARDENAS, LUZ CLARITA ROJAS CARDENAS Y BRIHYIT ESTEFANY ROJAS CARDENAS** por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **ARLES GENARO AYALA POTOSI**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cf619808ba0860070378255b8287ec0e9819255ae2df59061069ba5146f284**

Documento generado en 18/01/2024 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Ipiales, 18 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud allegada al correo electrónico del Juzgado por la sociedad JARDINES ETERNITY SAS identificada con NIT 837.000.140-1 en calidad de empleador, mediante el cual solicita se tenga como pago por consignación y se autorice el pago de la suma de \$1.300.000,00, correspondiente a liquidación definitiva de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a favor del señor JUAN JOSE ARCOS GARCIA, identificado con C.C. No. 5.237.038. Sírvase proveer

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 2023-00218
Depositante: JARDINES ETERNITY SAS
Beneficiario: JUAN JOSE ARCOS GARCÍA

En consideración a la viabilidad de la solicitud formulada por el peticionario, el Juzgado **DISPONE:**

AUTORIZAR como pago por consignación la suma consignada por JARDINES ETERNITY SAS, identificada con NIT. 8370001401, en calidad de empleador, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00), por concepto de liquidación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a favor del señor JUAN JOSE ARCOS GARCIA, identificado con C.C. No. 5.237.038.

COLOCAR a disposición del beneficiario la mencionada suma.

COMUNÍQUESE esta decisión al depositante y beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dfad4def3a1bd5bca4d55f20c4047a851506c9f1dca62b443f5964a7316c03**

Documento generado en 18/01/2024 04:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: Ipiales, 18 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva laboral que por reparto correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2023-00245-00

Demandante: PROTECCION S.A.

Demandado: FANNY MARGARITA ROSERO RAMIREZ

Ipiales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva laboral en contra de FANNY MARGARITA ROSERO RAMÍREZ, para el cobro ejecutivo de valores por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas al Fondo de Pensiones Protección S. A.

Por tratarse en este caso, refiriéndonos a la parte demandante, de una sociedad cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, por ministerio de la ley está facultada para adelantar acciones de cobro coactivo por el incumplimiento de los empleadores en el pago de los respectivos aportes pensionales obligatorios de los trabajadores afiliados al régimen de pensiones obligatorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 14, literal H del decreto 656 de 1994.

El artículo 24 de la ley 100 de 1994 prevé: *“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

A su vez el artículo 14 del decreto 656 de 1994, preceptúa: *“Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: ...h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. ... Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera, para acudir al cobro judicial de las cotizaciones por pensiones se requiere constituir un título ejecutivo complejo, que conforme a lo normado en los artículos 5 del decreto 2633 de 1994 y 13 del decreto 1161 de 1994, debe constar de: A) Requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al empleador moroso con el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados y B) Liquidación de aportes adeudados efectuada por la administradora de pensiones. Requisitos que en el presente asunto se encuentran superados por la entidad ejecutante según se constata con los documentos que para el efecto aportó al

plenario, como son: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso, es decir a FANNY MARGARITA ROSERO RAMIREZ respecto de su propia afiliación, y la liquidación mediante la cual determinó el valor adeudado por aportes, por tal razón, prestan mérito ejecutivo y se constituyen en plena prueba contra el deudor, toda vez que se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, es del caso precisar que en el presente asunto no se advierte la necesidad de establecer como requisito para la presente ejecución informar de este trámite al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Lo anterior por cuanto en el estado de cuenta a cargo del empleador moroso no se ha efectuado liquidación alguna por este concepto ni tampoco se elevaron pretensiones al respecto.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago únicamente por las cotizaciones obligatorias a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. determinadas en el título ejecutivo complejo allegado con la demanda, así como las medidas cautelares que fueron solicitadas, toda vez que se cumplió con el requisito de que trata el artículo 101 del C. de P. L. y de S. S, regulando lo concerniente a los intereses de mora deprecados, en tanto de conformidad con lo estipulado en Decreto 538 de 2020 el cual en su artículo 26 Parágrafo señaló: *“durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”*, decreto cuya aplicación empezó a regir a partir de su publicación, esto es, el 12 de abril de 2020; lo que de suyo implica que los intereses moratorios se reconocerán para los aportes dejados de pagar por la demandada a partir del 31 de julio de 2022¹ respecto a la obligación que se ejecuta de los periodos de diciembre de 2021 a julio de 2022 pues dicho periodo se encuentra exonerado de esta erogación por el Gobierno.

Finalmente se reconocerá personaría a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., quien actuará a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación anexo a la demanda, en esta oportunidad a través de la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, ello de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora FANNY MARGARITA ROSERO RAMÍREZ identificada con C.C. Nro. 1085903246 y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A., por las siguientes sumas:

Por UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.910.697,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar a su favor, en el periodo comprendido entre diciembre de 2021 a diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del 1 de julio de

¹ Resolución Nro. 666 de 2022 por el cual se extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

2022 liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.

SEGUNDO. Ordenar a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, o con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO. Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que FANNY MARGARITA ROSERO RAMIREZ identificada con C.C. Nro. 1085903246 tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro y en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda y Financieras así como cualquier otra clase de depósitos que existan a su favor, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Ipiales: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Corpbanca, Bancolombia S.A, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario y Banco A.V. Villas.

Comuníquese esta medida a los mencionados bancos para que consignen las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; adviértase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Limitar la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral, a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

QUINTO. Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía al proceso ejecutivo laboral.

SEXTO. Reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S². como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido, quien para el presente asunto actúa a través de la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, como representante para procesos judiciales, según certificado de existencia y representación anexo a la demanda³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

² Pág. 49 y 50 Numeral 05 expediente digital.

³ Pág. 33 Numeral 05 expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc612aaa0c58b4b7ef18dff248c774d8528036c379cf7e1d430ad556d3533932**

Documento generado en 18/01/2024 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Ipiales, 18 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud allegada al correo electrónico del Juzgado por la sociedad ELIZA COURTH S.A.S. Identificada con NIT 901041921-2 en calidad de empleador, a través de su representante legal, mediante el cual solicita se tenga como pago por consignación y se autorice el pago de la suma de \$2.968.000,00, correspondiente a liquidación definitiva de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a favor del señor CARLOS ARTEAGA CORAL, identificado con C.C. No. 1.086.107.026. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 2023-00252
Depositante: ELIZA COURTH S.A.S.
Beneficiario: CARLOS ARTEGA CORAL

En consideración a la viabilidad de la solicitud formulada por el peticionario, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR Como pago por consignación la suma consignada por la sociedad ELIZA COURTH SAS, identificada con NIT. 901041921-2, en calidad de empleador, a través de su representante legal, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.968.000,00), por concepto correspondiente a liquidación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a favor del señor CARLOS ARTEAGA CORAL, identificado con C.C. No. 1.086.107.026.

COLOCAR a disposición del beneficiario la mencionada suma.

COMUNÍQUESE esta decisión al depositante y beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5266c73367dd5c3143944506044bc1a257f7408bf2f7f91d0fef5a72f64a171a**

Documento generado en 18/01/2024 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>